



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 30 de junio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2021 00 473 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se avance a la siguiente etapa procesal.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 1º de marzo del presente año se vinculó a la señora ADRIANA MARTINEZ AGAMEZ y no hay evidencia de que se haya notificado a la misma, razón por la cual no es procedente lo solicitado por el memorialista.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR a la parte actora para que allegue la constancia de notificación a la señora ADRIANA MARTINEZ AGAMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de Junio de 2022.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso SUCESIÓN No.23 001 31 10 003 2014 00 745 00 y el memorial que antecede. A su despacho.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados judiciales de los herederos reconocidos solicitan la ampliación del termino de suspensión de la partición. Mediante providencia de fecha 24 de junio del presente año, la judicatura ordenó requerir a los herederos reconocidos y sus apoderados para que señalen el término de la ampliación. Revisado el expediente se observa que enviaron sendos memoriales suscrito por los herederos reconocidos y los apoderados de los mismos, el primero de ellos dirigido a la partidora y en este no se señala el término por el cual se solicita la prórroga de la suspensión. Así las cosas, se tiene que por error la judicatura ordenó el requerimiento antes señalado. No obstante lo anterior, se avizora que en el inciso final del memorial que contiene la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los herederos se indica que la prórroga se solicita por el termino de cuarenta y cinco días (45).

El inciso final del artículo 117 del código general del proceso dispone: *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

En el caso bajo estudio se observa que, la solicitud se formuló antes del vencimiento del término concedido, asimismo existe justa causa para solicitarlo. Así las cosas se cumple con todos los requisitos exigidos en la ley para acceder a la prórroga del termino concedido.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. PRORROGAR por el termino de cuarenta y cinco (45) días el término de suspensión del presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO-REVISION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 2022 00 098 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurren a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 13 de octubre del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ESPERANZA NAVAS, OSCAR URBINA NAVAS, GUSTAVO ADOLFO ENNIS ABBBAD se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º RECONOCER personería al Dra. LESLY VANESS MOREU DEL PRADO identificado con la C.C. No. 40.943.077 y T.P. No. 146.862 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de junio de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 109 00 Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede las partes demandante y demandada manifiestan que desisten de las demandas inicial y de reconvención. Y renuncian a ejecutoria.

#### CONSIDERACIONES

Dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro estatuto procesal civil contempla la figura del desistimiento en su art. 314 el cual establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1) ACEPTAR el desistimiento de las demandas inicial y de reconvención del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) DAR POR TERMINADO el proceso. Archívese.
- 3) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso.
- 4) SIN EJECUTORIA por renuncia expresa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 30 de junio de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 125** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

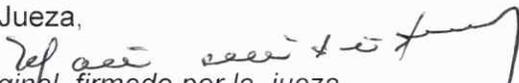
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la jueza  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 30 de junio de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2022 00 151 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022 ).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la jueza  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de Junio de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso el proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2022 00 166 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento, sería del caso señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, no obstante lo anterior, se observa que en el auto que apertura la sucesión se cometió un yerro, toda vez, que se reconoció como herederos del causante a los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ, siendo que estos no han otorgado poder para tal efecto.

#### CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

*“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.*

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

*“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”*

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

*“ .... El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”*

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la parte pertinente contenida en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 11 de mayo del presente año, esto es respecto al reconocimiento de la calidad de herederos de los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Asimismo tenido en cuenta que en el expediente militan los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ, se requerirá a la parte actora para que informe al despacho la dirección donde estos recibirán notificaciones para los efectos señalados en el artículo 492 del Código General del proceso. Con la advertencia de que para el reconocimiento de la calidad de heredera la señora BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ, se hace necesario que se demuestre su condición de hija legítima con el registro civil de matrimonio de sus padres, toda vez, que el registro civil de nacimiento carece de reconocimiento paterno.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la ilegalidad de la parte pertinente contenida en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de fecha 11 de mayo del presente año, esto es respecto al reconocimiento de la calidad de herederos de los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho la dirección donde recibirán notificaciones los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ para los efectos señalados en el artículo 492 del Código General del proceso. Con la advertencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 30 de junio de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 168 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

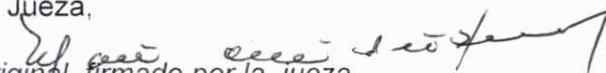
Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la jueza  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 30 de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO-REVISION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 2022 00 098 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 6 de octubre del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

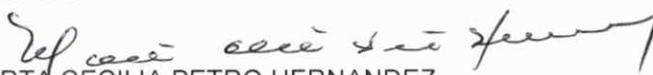
5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LIGIA GUZMAN ALVAREZ, PAMELA RAMOS SOTELO, LEDYS ROCIO ESPITIA CORREA, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 30 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal Divorcio de liquidación sociedad conyugal rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 337 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 23 de septiembre del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ